--- Trelew, agosto 2011.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del del CPCyC.); y ----------

1.- A fojas 169/172 la Cámara de Apelaciones de Trelew dictó la sentencia interlocutoria Nº 010/11, confirmando el decisorio de fojas 131 vuelta, que había homologado el desistimiento de la acción y del derecho formulado por el actor en loa presentes autos en favor de Provincia del Chubut (Secretaría de Obras y Servicios Públicos). ----------

--- A fojas 180/193 la codemandada L. C. A. de R. del T. ART S.A. interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas (art. 290 CPCyC) y violación de la ley incisos b) y e) (art. 291 CPCyC). ---------- A fojas 180 vuelta (segundo ap.) dijo que han sido violadas “las reglas de la sana crítica racional”, la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 75 incs.. 22 y 23) y la Ley de Contrato de Trabajo (art. 277). ---------- 2.- Examen formal. ---------- Al comenzar a ponderar si se hallan cumplidos los requisitos casatorios, a primera vista puede advertirse que el objeto del recurso bajo examen es una sentencia interlocutoria, lo que en principio la excluye de las sentencias que pueden ser objeto de recurso de casación (art. 289 CPCyC). ---------- De poder sortear esa valla, cabe señalar que en el escrito del recurso también se advierten otros déficit que sellan su inadmisibilidad formal, tales como: falta de eficaz impugnación, omisión de indicar de modo autónomo, con precisión y claridad cuál es el motivo casatorio. ---------- Impugnación: El *dictum* del fallo interlocutorio Nº 10/11 puede resumirse en lo siguiente, a saber: **a)** Es sabido que el desistimiento de la acción y del derecho es un modo anormal de conclusión de los procesos expresamente prevista en los arts. 307 y 308 del código de rito de aplicación supletoria conforme el art. 73 de la Ley XIV, Nro. 1. En la especie, el actor ha desistido de la acción y del derecho respecto de la demanda iniciada contra la Provincia del Chubut. En razón del desistimiento del derecho el actor ha renunciado al ejercicio del derecho material en el que fundamenta su pretensión, de modo que no se requiere conformidad de la parte contraria (fs. 169 vta., IV); **b)** Las obligaciones emergentes del vínculo jurídico entre el dependiente, su empleador y la aseguradora revisten el carácter de concurrentes. Ello así, toda vez que varias personas adeudan al acreedor la misma prestación sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, las obligaciones tienen un mismo objeto, aunque diversidad de causa y de deudor (fs. 170, segundo ap.); **c)** En este tipo de obligaciones no rige el principio de contribución y quien pague la deuda tendrá que soportar el peso de ella si fue culpable de la constitución de la misma o bien, si así no fuere podrá volverse contra otro deudor para que éste le reintegre la totalidad de su desembolso (fs. 170, tercer ap.); **d)** El carácter concurrente de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama en autos, hayan sustento en el art. 39 de la LRT, que en su inc. 5to. en relación a los apartados anteriores del mismo

referidos a la acción civil, establece la obligación de la ART o del empleador autoasegurado, según corresponda, a otorgar al damnificado la totalidad de las prestaciones previstas en la ley, reconociendo el derecho a repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado (fs. 170, quinto ap.); **e)** La demanda del actor a fin de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de trabajo que sufriera, dirigida contra L. C. ART S.A. con fundamento en el deber de prevención de los riesgos del trabajo que pesa sobre esta última, posee causa suficiente para continuar el trámite del proceso, sin perjuicio del resultado que obtenga según sea o no eventualmente admitida su demanda (fs. 170, anteúltimo ap.); **f)** El deber u obligación de seguridad excede el marco tradicional del contrato entre el empleador y el trabajador y la Aseguradora está tan obligada como la empleadora a efectuar ese ejercicio de previsión y de implementación que la naturaleza de la tarea exija para lograr la indemnidad de los dependientes (fs. 170, último ap. y vta.); **g)** En orden a la incompatibilidad del desistimiento del derecho en materia laboral alegada por el apelante, si bien calificada doctrina sostiene que debe admitirse por excepción y su formulación debe ser interpretada restrictivamente, cabe recordar que el art. 277, segundo párrafo de la LCT prevé expresamente este instituto, supeditando su eficacia y validez -en resguardo de las restricciones legales que pesan sobre la libre disponibilidad de derechos laborales- a la ratificación personal del actor y la posterior homologación judicial (fs. 170 vta., segundo ap.); **h)** Ambos recaudos exigidos por el art. 277 de la LCT han sido satisfechos en este proceso, conforme surge del acta de ratificación glosada a fs. 129 y del pronunciamiento que fuera objeto de apelación que luce agregado a fs. 131 (fs. 170 vta., cuarto ap.).----------

--- De manera que confrontados estos Considerandos con los agravios desplegados por el recurrente, queda en evidencia que aquellos no fueron objeto de eficaz impugnación, sino que primó la opinión personal y la exposición de agravios paralelos. ----------

--- Criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (SDF 03/2010, Sala “B” CAT). Es este último el modo en que han sido formulados los agravios a fojas 180/193; tal el caso cuando a fojas 185 (segundo y último ap.) el recurrente sostiene que “el encuadre del caso en autos en los términos del artículo 39 inciso 5º de la LRT” ha sido “desinterpretado” e introducido por esta Cámara “por una decisión unilateral”, empero sin atacar críticamente el Considerando del fallo de fojas 170, quinto apartado----------

--- El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación

entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742).----------

--- Tanto la casación como la queja por casación denegada deben contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007).----------

--- Motivación.----------

--- Dentro del capítulo “Quebrantamiento de formas” a fojas 185 y vuelta expresa la codemandada recurrente que el fallo que cuestiona “desinterpreta el art. 39 inc. 5º de la LRT”; que “el encuadre del caso en autos en los términos del artículo 39 inciso 5º con fundamento en lo normado por el artículo 1074 CC se produce por una decisión unilateral” de este Tribunal, que no fue introducido en momento alguno por la actora, que ello ha violado la defensa en juicio (art. 18 CN). A fojas 185 vuelta-186 se extiende en consideraciones acerca de que L. C. ART no cubre responsabilidad civil. Pide se anule la resolución que impugna (fs. 186 vta., segundo ap.). ----------

--- En el capítulo “Violación de la ley” a fojas 187 (segundo ap.) reitera la solicitud de nulidad de la interlocutoria en cuestión. Manifiesta que el desistimiento efectuado por la actora es inválido en razón de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de contrato de trabajo (fs. 188, último ap.), y que la interlocutoria Nº 010/11 no se halla fundada (fs. 189, segundo ap.; fs. 190, tercer ap.; fs. 191 vta., segundo ap.).----------

--- En el Capítulo VII a fojas 189 vuelta fundamenta cuál es, a su criterio, la razón de solicitar la nulidad de la citada interlocutoria, mencionando arbitrariedad, violación de derechos y garantías constitucionales (propiedad, legalidad, igualdad), amén de falta de fundamentación. ----------

--- Finalmente en el Capítulo VIII-Petitorio a fojas 193 solicita se disponga la anulación de todo lo actuado por esta Cámara y se deje sin efecto la interlocutoria cuestionada, por violación de la ley (fs. 193-3,4). ----------

--- Ponderadas las expresiones citadas, imposibilitada está esta Cámara de asegurar en cuál de los dos motivos de casación previstos en el Código Procesal Civil y Comercial del Chubut ha sido fundado el recurso, es decir, si en quebrantamiento de forma o en violación de la ley (art. 290, art. 291 CPCyC), porque si bien el recurrente le dedica capítulos independientes a uno y otro, a la hora de sustentar ambos motivos, desembocan juntamente en un solo reiterado petitorio: la nulidad de la interlocutoria Nº 010/11 dictada por esta Cámara. Mas no queda allí la petición: en la carátula de fojas 178 *in fine* se pide su revocatoria. ----------

--- Sabido es que según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar; esto es, si se ataca el fallo por el quebrantamiento de formas, si ello prospera, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que si se

plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial la sentencia sólo será susceptible de revocatoria o modificación (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única). ----------

--- Por lo tanto no es posible jurídicamente en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, so riesgo de no ser autosuficiente la pieza recursiva (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única). Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; SIC 106/98 “B” CAT), mas en el caso y por las razones expuestas, esa autonomía no existe. ----------

--- Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea idóneamente expuesta, a efectos de sostener el recurso y demostrar la ilegalidad del fallo impugnado (SIC 84/98; 119/00 “B”). ----------

--- Cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos en la causal prevista por el artículo 290 del CPCyC, y otros en los contemplados en los incisos del artículo 291 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el artículo 296 del CPCyC, ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interposición. Siendo este el caso, se ha de resolver en tal sentido (STJCh sent. interloc. 74/97). ----------

--- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628; S.I.C. 145/98 “B” CAT). ----------

--- 3.- Para completar el examen, no ha de dejar de decirse que los rubros detallados a fojas 178 no lo han sido en orden al formato de la carátula que hay que adjuntar con todo recurso de casación, y que faltaron llenar algunos rubros, a saber: “Tribunales intervinientes”, “Carácter del presentante”. En “Decisión recurrida”, la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente es fojas 169/172, y no fojas 175. Todo ello con las consecuencias que prevé el artículo 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ. ----------

--- 4.- Las razones expuestas pues, determinan la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario obrante a fojas 180/193. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte codemandada, contra la sentencia interlocutoria N° 010/2011 dictada por esta Cámara. -

--- 2°) Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011-SIL “B”-Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA